

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id. ....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id. ....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### INSTRUCCIONES

para la inspección del tributo en los Municipios sometidos al régimen de Amillaramiento o Registro fiscal

(Continuación).

13.

Después de inventariados los cultivos y aprovechamientos diversos del término municipal con arreglo a lo que resulte del estudio de sus respectivos sectores, se aplicará a cada uno de ellos el valor medio resultante de los tipos que figuren en la tabla municipal de valores. De dicho modo se obtendrá un valor parcial y global por cada cultivo y aprovechamiento de la tierra y de la ganadería del término municipal.

Estos valores parciales se resumirán y relacionarán ateniéndose a los siguientes epígrafes generales, según se dispone en las normas segunda y tercera de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1941.

#### A) Cultivos de regadío.

1. Hortalizas.
2. Cereales y otros.
3. Frutales.

#### B) Cultivos de secano.

1. Cereales.
2. Viñas.
3. Arbolado.

#### C) Montes.

1. Alto de frondosas.
2. Pinares.
3. Bajo y matorral.
4. Adecuado.
5. Rasos o puro pasto.

#### D) Ganadería

#### Labor.

1. Vacuno.
2. Caballar.
3. Mular.
4. Asnal.

#### Granjería.

1. Vacuno.
2. Caballar.

5. Asnal.
4. Lanar.
5. Cabrío.
6. Cerda.

#### Varios.

Colmenas, palomas, etc.

El estado resumen de los valores parciales con su total general constituirá el señalamiento global de riqueza rústica y pecuaria del término municipal.

14.

Con los resultados de la investigación practicada se formará un expediente que constará de los siguientes extremos:

- a) Tabla municipal de valores.
- b) División del término en secciones o sectores.
- c) Distribución e inventario general por cultivos agrícolas y aprovechamientos forestales.
- d) Inventario de la ganadería local clasificado según las especies de ganado y su destino.
- e) Señalamiento municipal de riqueza rústica y pecuaria, compuesto de los valores parciales asignados a los distintos cultivos, aprovechamientos y clases de ganado y valor global resultante.
- f) Estado comparativo entre la riqueza señalada y la vigente antes de la investigación, con separación de las riquezas rústica y pecuaria.
- g) Carpeta de documentos anejos, en la que figurarán reunidos y ordenados cronológicamente las distintas notificaciones, actas, informes periciales y otros documentos varios o de carácter general.

15.

Un extracto del expediente en el que figure el señalamiento municipal de riqueza rústica y pecuaria, con sus resúmenes parciales y generales, tabla de valores, división del término en sectores, con la planimetría o fotografías correspondientes, distribución de los cul-

tivos y aprovechamientos e inventario de la ganadería local, se entregará a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, para que por ésta se notifique al Ayuntamiento y Junta pericial para su exposición al público durante el plazo de quince días hábiles.

Pasado este primer plazo, la junta recogerá las observaciones formuladas, si las hubiere, y propondrá al Ayuntamiento lo que estime oportuno, para que éste presste su conformidad o formule los reparos pertinentes dentro de otro plazo de quince días hábiles, a continuación del de exposición al público; pero bien entendido que éstos habrán de referirse concretamente a cada elemento que haya servido de base para el señalamiento municipal de riqueza y que se requerirá la propuesta de cifras sustitutivas, suficientemente fundamentadas, sin cuyo requisito no podrán ser tomadas en consideración las impugnaciones producidas.

Del mismo modo, no serán tomadas en consideración las impugnaciones sobre la tabla municipal de valores sin que al propio tiempo se formulen las cartillas evaluatorias del término municipal con los requisitos ordenados en los artículos 64 y siguientes del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sobre la contribución territorial. A este efecto el Ayuntamiento, al informar dentro de los plazos concedidos en el párrafo anterior, solicitará el plazo que considere preciso para la formación de sus cartillas evaluatorias, y el Delegado de Hacienda, previo informe de los Ingenieros del Amillaramiento, si lo estima necesario, concederá el que proceda.

Si el Ayuntamiento no formula reparo alguno dentro de los plazos señalados, se entenderá que se halla conforme con el señalamiento municipal de riqueza.

16.

La Administración de Propiedades y Contribución Territorial, con vista de los informes emitidos y previo el del Ingeniero o Ingenieros autores del trabajo, si lo estimara necesario, propondrá al Delegado de Hacienda el acuerdo sobre el señalamiento municipal de riqueza y lo notificará al Ayuntamiento, quien, en caso de disconformidad, dispondrá de un plazo de quince días para recurrir en alzada ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial. Contra la resolución que ésta dicte no se concederá ulterior recurso.

Un ejemplar de la tabla de valores con el resumen de cultivos y aprovechamientos y el estado comparativo con los antiguos valores, se remitirá a la Dirección General para su constancia y conocimiento.

17.

Cuando resulten firmes los señalamientos de riqueza global rústica y pecuaria por Municipio, se notificarán a los Ayuntamientos respectivos para que por éstos se proceda al reparto individual, con arreglo a las normas especificadas en la Instrucción especial dictada sobre la materia en 13 de marzo de 1942, la cual regirá asimismo para todas las incidencias derivadas de dicho reparto. También se dará cuenta a la Diputación Provincial, a los efectos de la intervención que a dichos organismos les confiere el artículo 5.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Si se dispone de planimetrías o fotografías del terreno que representen el conjunto del término municipal, se entregarán al Ayuntamiento con su división en polígonos o secciones delimitados por líneas naturales o de cultivos bien definidas, al objeto de que la distribución de riqueza se efectúe con independencia dentro de cada sección y queden localizadas las posi-



bles ocultaciones. Este precepto será aplicable tanto en los trabajos realizados por el Ministerio de Hacienda como en los efectuados a iniciativa de las Corporaciones locales y provinciales.

Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tendrán todos los deberes, atribuciones, participaciones y derechos que les conceden los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

## 18.

Cuando los Ayuntamientos no repartían entre los contribuyentes la cifra global de riqueza rústica y pecuaria que se les haya señalado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941 sobre los recargos anuales y sucesivos del veinte por ciento de la riqueza descubierta.

La aplicación de los recargos automáticos a que se refiere el párrafo anterior supondrá la pérdida de las participaciones y derechos establecidos por los artículos sexto, séptimo y octavo de la Ley de 26 de septiembre de 1941 para las Haciendas provinciales y municipales y Secretarios de los Ayuntamientos, respectivamente.

Si se repartiera solamente la riqueza señalada para un sector del Municipio, se le dará efectividad tributaria en la forma que a continuación se dispone para los casos de investigación parcial.

## 19.

Todo lo expuesto en los números anteriores respecto a la investigación general de un término municipal es aplicable a las investigaciones parciales de sectores del término de especiales características, tales como cultivos de regadío tributarios de un canal o acequia de riego u otras masas caracterizadas de cultivos agrícolas, aprovechamientos forestales o ganadería. Para ello no será indispensable la previa formación de la tabla provincial de valores ni la del Municipio respectivo. En tal caso deberán señalarse tipos evaluatorios especiales para dichos cultivos o aprovechamientos, con el fin de obtener el valor global que haya de repartirse por el Municipio entre los respectivos contribuyentes del sector investigado.

Estas investigaciones se llevarán a cabo siempre que algún sector definido de la economía rural del Municipio se encuentre totalmente sustraído a la tributación o notoriamente mal evaluado. La riqueza resultante quedará incluida en el Amillaramiento o Registro fiscal del Municipio, aunque al margen de sus valores generales, tanto en lo que respecta a las clasificaciones locales y cartillas o tipos evaluatorios, como en lo relativo a repartimiento de las cifras globales que se señalen para el

resto de la riqueza no comprobada.

## 20.

Si con ocasión de las investigaciones generales o parciales especificadas en los números anteriores, se llegara al conocimiento de ocultaciones individuales concretamente definidas, se formarán expedientes de investigación particular para cada una de dichas ocultaciones, con arreglo a las normas que se especifican en los números siguientes.

Las cifras efectivas de riqueza se incluirán en la general del Municipio a los efectos de su señalamiento global; pero su importe se cargará a los contribuyentes respectivos en unión de la restante riqueza que cada uno de ellos posee en el término municipal y en igual forma que la dispuesta más adelante para los restantes casos de investigación individual.

## 21.

Las investigaciones de carácter individual se contraerán a las explotaciones o fincas determinadas donde radiquen las principales ocultaciones, atendiendo a la máxima ejemplaridad de los trabajos al poner de manifiesto los casos más relevantes, con las responsabilidades adecuadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Para realizar tales investigaciones se requerirá el previo conocimiento del contribuyente, a cuyo efecto se le notificará acerca de las fechas en que haya de efectuarse la comprobación de los bienes o fincas, con el fin de que pueda asistir al acto o se haga representar en el mismo, haciéndole saber que su falta de asistencia o representación no interrumpirá el curso de la investigación.

La notificación se hará por conducto de los Ayuntamientos al contribuyente interesado o a su representante local, sin perjuicio de poder hacerse también directamente a los propietarios forasteros cuando se conozca su residencia. Cuando se ignore el paradero o falte la representación local se notificará a la Junta pericial que ha de sustituirlos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de la Instrucción de 13 de marzo de 1942 sobre dicho particular. En el acto de la notificación se informará al contribuyente sobre los diversos extremos que haya de abarcar la investigación.

Simultáneamente a las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se entregará a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial una relación de los contribuyentes y fincas sometidas a la investigación, con el fin de que cuantos datos y documentos puedan presentar los inte-

resados se entreguen a la oficina inspectora y se incorporen a los expedientes respectivos para los efectos procedentes.

## 22.

Al personarse el Ingeniero Inspector en la localidad, informará con detalle al contribuyente sobre sus derechos y obligaciones, invitándole a rectificar su situación tributaria cuando no haya cumplido las obligaciones fiscales que reglamentariamente le correspondan.

En dicho acto se le expondrán y razonarán los textos legales que obliguen al cambio de situación, y si la invitación fuese aceptada por el contribuyente, se hará constar en acta firmada por ambos, con arreglo a lo dispuesto para las actas de invitación en la Real Orden de 25 de septiembre de 1927 y disposiciones complementarias.

En el acta de invitación se hará constar taxativamente la nueva base imponible de los bienes investigados, justificada en principio con los siguientes datos, cuando se trate de fincas rústicas:

- Situación, cabida y límites de la finca.
- Régimen de explotación.
- Rentas que produzca o la que sea susceptible de producir en caso de explotación directa, a juicio del contribuyente.
- Distribución aproximada de cultivos característicos de la finca y clasificación local de los mismos.

Dichos datos podrán ampliarse cuando, a juicio del investigador, no sean suficientes para justificar la base imponible.

Respecto a la riqueza pecuaria, se consignará el número y clase de cabezas de ganado poseídas por el contribuyente y su clasificación con arreglo a la tabla de valores respectiva.

## 23.

Si al efectuar las investigaciones no estuviese formada la tabla municipal de valores, la estimación de los bienes se hará a base de sus rentas efectivas, si estuvieren arrendados, y en su defecto, de las normales que puedan aplicarse por comparación con los bienes análogos de la localidad o de su zona evaluatoria. En estos casos, las utilidades del colono de las explotaciones del campo se estimarán en un cincuenta por ciento del importe de las rentas, constituyendo el líquido imponible el conjunto de ambas partidas.

Cuando se aplique este método de evaluación, se hará constar en el acta tal circunstancia, además de consignarse los datos relacionados bajo los epígrafes a) b) y d) de la norma anterior, a los efectos de la inspección y comprobación de los servicios.

## 24.

De no existir conformidad entre la inspección y el contribuyente,

cuando éste no asista a la comprobación, o en el hecho concurra cualquier circunstancia que lo califique de defraudación, se procederá a levantar el acta de presencia prescrita en el apartado b) del artículo 61 del Reglamento de 13 de julio de 1926.

Los datos a consignar en el acta de presencia por parte del investigador serán los citados en la norma 22 para las actas de invitación, fijando la atención especialmente en los apartados c) y d), que constituyen los elementos básicos para la liquidación posterior.

En estos casos, el contribuyente, aparte de los razonamientos que estime pertinentes, deberá razonar su disconformidad y elevarla a la Delegación de Hacienda, dentro de un plazo de ocho días con el estudio detallado de la producción de sus bienes, ateniéndose a los siguientes extremos:

- Productos y gastos por cultivo o por el conjunto de los de la finca.
- Ganadería que sostiene la finca en las diversas épocas del año.
- Aprovechamiento de pastos, rastrojera y montonera.
- Maderas, leñas, carbones y otros productos arbóreos.
- Retribución y gastos por guardería y montaría.
- Gastos de conservación.
- Rentas que produzca la finca o sea susceptible de producir a juicio del contribuyente.

Con el fin de facilitar al contribuyente el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, el funcionario investigador le ofrecerá los formularios adecuados para que en caso de disconformidad pueda exponer fácilmente sus puntos de vista.

## 25.

Cuando el contribuyente estime que no son aplicables a su explotación los tipos de la tabla municipal de valores, aun en el caso de hallarse conforme con la extensión y clasificación local de los cultivos de la finca, podrá entablar reclamación extraordinaria de agravio ante la Delegación de Hacienda, acompañando los razonamientos que fundamenten su pretensión.

Los Delegados de Hacienda, previo informe de los Ingenieros del Amillaramiento, acordarán sobre la procedencia o no de introducir nuevos valores en la tabla municipal, con el fin de completarla y subsanar sus posibles omisiones.

En caso afirmativo, se elevará el asunto a la Dirección General y la tramitación de las alteraciones de la tabla se hará con los requisitos dispuestos en la norma 15 de la presente Orden.

Contra los acuerdos denegatorios de la Delegación de Hacienda se concederá un plazo de quince días hábiles para recurrir ante la



Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que resolverá sin ulterior recurso.

Estas reclamaciones extraordinarias no interrumpirán el curso y efectividad de los expedientes derivados de las actas de invitación o presencia a que se refieren las normas anteriores, y los acuerdos que recaigan en aquéllas no surtirán efecto con carácter retroactivo.

(Concluirá).

Habiendo iniciado la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. una campaña en esta provincia contra la mortalidad infantil y la difteria, encarezco a todos los Alcaldes que presten todo el apoyo posible a la misma.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 5 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil Interino,

Julio de la Puente Careaga.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 49.—En la ciudad de Burgos a 3 de mayo de 1943. La Sala primera de lo civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Valmaseda, seguidos entre partes, de la una y en concepto de demandante y apelado, Benoso García Negrete, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Carranza, en nombre y representación de su hijo menor de edad, Eloy García Setien, representado por el Procurador D. Luis Aparicio Elizalde, y defendido por el Letrado D. Aurelio Gómez Escolar, y como demandados y apelados José, Hilario, Felipe, Pilar, Elena, Angeles y Gloria Ogazón San Sebastián, y contra el marido de esta última Paulino Septien San Sebastián, como esposo y representante legal de la misma, solteros, excepto los dos últimos, y todos mayores de edad, labradores y vecinos de Carranza, representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendidos por el Abogado D. Pedro Alfaro Arregui; y Paulino Ogazón San Sebastián, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Carranza, declarado en rebeldía, cuyos autos versan sobre reclamación de cantidad, en concepto de frutos y daños e indemnización de perjuicios. Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada de 21 de ene-

ro de 1942, dictada en estos autos por el Juez de primera instancia de Valmaseda, la que declara que los demandados vienen obligados a satisfacer al actor en la representación y por los conceptos expresados la suma de 4.500'32 pesetas, sin haber lugar a pago alguno por concepto de renta, no haciéndose expresa imposición de las costas causadas en la instancia.

Resultando: Que contra referida sentencia dedujo apelación la representación de los demandados, en tiempo y forma, y admitido el recurso en ambos efectos por el Juzgado de instancia, previos los emplazamientos correspondientes, se elevaron los autos a este Tribunal, donde se personó en plazo y forma el representante de los apelados, habiendo comparecido también el del apelado. Seguido el recurso por los debidos trámites, en el acto de la vista informaron los Letrados expresados en el encabezamiento de esta resolución.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales en ambas instancias.

Visto siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. José María Olmedo Almeida.

Considerando: Es de establecer la base de los siguientes hechos ciertos, no discutidos: primero, que Andrés San Sebastián Gutiérrez, tío carnal de los demandados, falleció en Carranza el 16 de abril de 1937, bajo testamento que había otorgado en Madrid el 1.º de junio de 1934, y en el cual instituyó heredera a Ciriaca San Sebastián Gutiérrez, a la que sucedieron abintestato sus hijos, los demandados, por haber fallecido el 8 de junio de 1937, en cuyo testamento se legó a Eloy García Setien los bienes que se relacionan en la demanda.

Considerando: Es también un hecho que ha de tenerse por indudable no solo porque no se contradice en autos, sino porque se acredita por la prueba testifical, y sobre todo se reconoce por la confesión judicial del actor obrante al folio 89, posición segunda, que las fincas legadas a su hijo Eloy, las venían cultivando y aprovechando los demandados desde hacía muchos años, siendo asimismo de conceptuar una realidad en virtud del contenido de los autos, que tanto los herederos como el legatario del Sr. San Sebastián, se hallaban en excelentes relaciones con éste, y que la posesión de las aludidas fincas por los demandados, era por la voluntad y con el beneplácito de dicho causante, no habiéndose acreditado suficientemente la alegación de repetidos demandas de existir entre ellos y su tío un contrato de arriendo sobre las mentadas fin-

cas, o sea que no las ocupaban a título gratuito, que al poseerlas sin pago de merced alguna, es decir, por mera liberalidad del dueño, tal posesión no cabe calificar jurídicamente, sino de en precario, y como tal si bien está pendiente siempre de revocación por parte del titular de la propiedad, excluye, en todo caso, la mala fe de los poseedores, mientras no se les requiera de modo adecuado, y por ende, eficaz, para la devolución de los bienes poseídos en la calidad dicha.

Considerando: Que de lo anterior se deduce que aunque el demandante legatario tuviera derecho a la entrega de los bienes legados desde la muerte del causante Sr. San Sebastián, es incontestable, también, que al ser el legado una forma de sucesión a título particular, conforme dice el artículo 660 del Código civil, el legatario, a la muerte del causante se subroga en los derechos que éste tenía sobre los bienes legados y se sitúa respecto de los mismos en posesión idéntica a la en que se encontraba el causante, de modo que si éste al tiempo de morir tenía entregados repetidos bienes a los demandados para que los disfrutaran en precario, o sea, mientras no les reclamara la restitución el legatario al continuar en dicho sentido, y en cuanto a éstos bienes, la personalidad del testador se subroga en su derecho a reclamar de los demandados, cuando lo tuviera por conveniente, la devolución de aquéllos, pero los apelados entre tanto no les fueran pedidos y se acompañara a tal petición la demostración auténtica del derecho a formularla, no perdían su cualidad de precaristas y poseedores de buena fe, artículos 433, 434, 435 y 436 del Código civil.

Considerando: Que no habiendo demostrado el demandante que dirifiera ninguna reclamación en tal sentido de entrega, hasta julio de 1940, en que fué a Carranza el albacea testamentario, D. Joaquín Sainz Muñoz, y se entrevistó con el demandante y demandados, es claro que so'o desde ese momento cabría alegar la mala fe por parte de los demandados si hubiesen rehusado la entrega de los bienes, pero como eso no sucedió, sino que como de la propia confesión del actor se desprende, sus coligantes cesaron desde aquel momento en su meritada posesión y no aprovecharon los frutos a partir de entonces, se ofrece como indiscutible que ninguna razón asiste al actor para lo que reclama en la demanda, ni siquiera a partir de la última fecha citada, en razón al proceder de los apelados, que se acaba de puntualizar.

Considerando: En conclusión, que se impone desestimar todos

los pedimentos formulados en el suplico de la demanda; el primero de ellos que es el relativo al importe de los frutos, porque en cuanto a los mismos anteriores a la época fijada, julio de 1940, a los demandados les asistía el derecho a su apropiación por su cualidad de poseedores de buena fe, en armonía con lo preceptuado en el artículo 451 de repetido Código; y respecto de los posteriores, la prueba practicada no ha logrado la clara demostración de que como asevera el demandante, a sus coligantes es imputable que él no les disfrutase, y sabido es que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, artículo 1.214 del mismo Código. La segunda de aludidas peticiones, referente al perjuicio que se dice causado a las fincas de referencia en el año 1940 por el abandono de que, también se manifiesta fueron objeto por parte de los demandados, tampoco es de admitir, ya que la indemnización que se interesa tenía que descansar, indefectiblemente, en el incumplimiento de una obligación por parte de los demandados, el que no aparece en el presente caso. Y finalmente también es de rechazar la pretensión de que se impongan las costas a los demandados, habida cuenta el pronunciamiento netamente adverso, en cuanto a lo principal, que se impone respecto del actor, como consecuencia de las precedentes declaraciones.

Considerando: Que en mérito de lo que antecede procede revocar la sentencia apelada, menos en lo tocante a costas, y absolver de la demanda a los demandados, sin hacer especial declaración de las costas de esta alzada,

Fallamos: Que estimando el presente recurso de apelación, y con revocación de la sentencia apelada, excepto en el particular referente a costas, que confirmamos, debemos absolver y absolvemos a los demandados de la demanda contra ellos formulada en los presentes autos, no haciéndose expresa condena de las costas originadas en esta instancia.

Y devuélvanse al Juzgado de su origen los autos recurridos, con certificación de este proveído y carta-orden a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que para su notificación al rebelde y al Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en de la de Vizcaya, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—José María Olmedo.—Martín N. Castellanos.



## Roa

D. Manuel de la Cruz Presa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el juicio de menor cuantía, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Mateo Rodríguez Zapater, en nombre de D. Pablo Abad Jorge, como Director de la Sucursal del Banco de Bilbao, en esta villa, contra D. Mariano García Miguel y otros, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Roa a 27 de mayo de 1945. Vistos por D. Manuel de la Cruz Presa los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador de los Tribunales D. Mateo Rodríguez Zapater, en nombre y representación de D. Pablo Abad Jorge, Director Gerente de la Sucursal de Roa del Banco de Bilbao, contra D. Mariano García Miguel, mayor de edad, labrador y vecino de La Horra; D.<sup>a</sup> Elisa Fernández Otero, mayor de edad, viuda, domiciliada en Burgos, como representante legal de su hija menor María-Luisa García Fernández; Sor Lidia García Esteban, mayor de edad, religiosa, domiciliada en Granada; D. Pedro García Esteban, mayor de edad, labrador y vecino de La Horra, y D.<sup>a</sup> Amparo García Esteban, también mayor de edad, soltera y de la misma vecindad, sobre reclamación de 4.336 pesetas de principal, más el interés legal del 4 por 100 anual de esta suma, desde el 8 de agosto de 1936,

Fallo: Que estimo la excepción dilatoria de falta de personalidad en D. Mateo Rodríguez Zapater, como Procurador de D. Pablo Abad, por insuficiencia del poder, formulada por D. Claudio Antón, Procurador de D.<sup>a</sup> Elisa Fernández Otero, representante legal a su vez de su hija María-Luisa García Fernández, y así se declara, absteniéndome de fallar sobre el fondo del pleito, y desestimando la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda, que igualmente formula. Notifíquese a las partes personadas y rebeldes, en la forma acostumbrada. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de la Cruz.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados rebeldes, para lo cual se insertará el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Roa a 27 de mayo de 1945.—El Secretario, P. de la Fuente.

## ANUNCIOS OFICIALES

## PRESTAMOS A LA NUPIALIDAD

La Caja Nacional de Subsidios Familiares anuncia la convocatoria de Concursos para la concesión de Préstamos a la Nupcialidad entre los trabajadores de la provincia de Burgos que se propongan contraer matrimonio en el mes de octubre 1945.

Dichos préstamos pueden solicitarlos tan solo aquellos trabajadores que hubiesen estado o estén asegurados en el Subsidio Familiar, exigiendo como condición indispensable, a parte de otros requisitos que establecen preferencia, el que ambos contrayentes sean solteros, que el varón tenga menos de 30 años (o de 40, si se trata de ex combatiente) y la mujer de 25, y que el total de los ingresos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

Los préstamos a distribuir en la provincia de Burgos en esta convocatoria, son diez de 2.500 pesetas para trabajadores varones y cuatro de 5.000 pesetas para trabajadoras que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paró forzoso o incapacitado para el trabajo.

Durante todo el mes de agosto se podrán presentar las instancias para estos concursos de matrimonios a efectuar en octubre en la Delegación de la C. N. S. F.

La finalidad perseguida por el legislador, de amparo a las familias humildes, plasmada en todas las modalidades de esta Disposición, hace que estos préstamos se otorguen sin ningún interés, amortizándose mediante entregas mensuales a la C. N. S. F. de 25 a 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido, y con bonificaciones del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo del nuevo matrimonio.

## Ayuntamiento de Burgos.

## EDICTO

Estándose tramitando en el Ayuntamiento de esta ciudad expediente de ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Jerónimo Juárez Plaza, padre del mozo del reemplazo de 1944, Fernando Juárez Velasco, a continuación se indican los datos indispensables para la identificación de dicha persona, rogándose a todos aquellos que sepan algo acerca de su paradero, lo expongan a la mayor brevedad, en el Negociado de Quintas, con el fin de resolver lo que haya lugar.

Desapareció en Villaseca de la Sagra, en el año 1927, siendo su estatura aproximada 1,620 metros, ojos azules y complexión corriente.

Lo que se anuncia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 259 del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Burgos 3 de agosto de 1945.—El Alcalde, Aurelio Gómez.

## Alcaldía de Cantabrana.

Propuestas por la Comisión de Hacienda las habilitaciones y suplementos de créditos a realizar en el vigente presupuesto municipal ordinario, para nutrir consignaciones insuficientes y para atenciones que carecen de ellas, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de cinco días, el expediente formado al efecto, para que durante este plazo puedan formularse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que pasado este plazo no se admitirá ninguna, y se someterá, con las reclamaciones que se hubieren presentado, a resolución del Ayuntamiento pleno.

Cantabrana 1.º de agosto de 1945.—El Alcalde, Julio Linaje.

## Alcaldía de Condado de Treviño.

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Treviño 3 de agosto de 1945.—El Alcalde, Felipe Argote.

## Alcaldía de Acedillo.

Terminado por esta Junta el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, para el año actual de 1945, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Acedillo 25 de julio de 1945.—El Alcalde, Aniceto González.

## ANUNCIOS PARTICULARES

## Alcaldía de Arauzo de Miel.

Acordada por el Ayuntamiento la construcción de una casa unifamiliar para vivienda de los señores Maestros en esta villa, la subasta tendrá lugar el día 29 de agosto, a las doce, en esta casa consistorial, bajo mi presidencia, con asistencia de un Notario, si concurre, o, en su defecto, el Secretario de la Corporación, para dar fe del acto, la cual se celebrará con arreglo al Reglamento de 2 de julio de 1924.

Las obras se construirán con arreglo al plano y pliego de condiciones facultativas formados por el Sr. Arquitecto escolar, y las económico-administrativas redactadas por este Ayuntamiento, todo lo cual se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del mismo.

El tipo de subasta es de pesetas 67.038'62.

Las proposiciones, extendidas en papel de 6.ª clase o reintegradas con 4'50 pesetas, podrán presentarse en sobre cerrado, a satisfacción del presentador, hasta las dieciocho horas del día anterior al de la subasta.

Arauzo de Miel 31 de julio de 1945.—El Alcalde, Laureano Benito.

No habiéndose celebrado, por falta de licitadores o proponentes, las subastas que estaban señaladas para el día 25 del corriente, a las diez, doce y catorce horas, referente la primera a la reparación del primero y segundo tramos del camino forestal desde esta villa a la mojonera de Mamolar; la segunda a la reparación del tercer tramo de dicho camino y la tercera a la construcción del segundo trozo del camino forestal de «Los Arenales a Valdecámara», se hace saber que las segundas, bajo las mismas condiciones y precios, se celebrarán en esta casa consistorial el día 25 de agosto, a las mismas horas.

Arauzo de Miel 30 de julio de 1945.—El Alcalde, Laureano Benito.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

## IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . .	1'00 por 100
En libreta, al . . . . .	2'00 por 100
A seis meses, al . . . . .	2'50 por 100
A un año, al . . . . .	3'00 por 100